

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente M.L.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-22646-F-0000,

RESULTA: Que, atento el tiempo transcurrido desde la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022, se dio curso a su revisión, conforme lo previsto por el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y el art. 200 del Código Procesal de Familia (CPF).

A esos fines, se requirió una nueva evaluación interdisciplinaria que se encuentra agregada en [E0017](#).

La persona con discapacidad participó de este proceso con patrocinio letrado e intervino la Defensoría de Menores e Incapaces.

Me constituí en el Hogar y Centro de Día Aluminé y mantuve entrevista personal con L. en cumplimiento de los arts. 35 del CCyC y 194 del CPF. Participaron su abogado, Dr. Germán Corbella; el Defensor de Menores e Incapaces Adjunto, Dr. Martín Fernández; y la vicedirectora de la institución, Sra. Rocío Hanz.

Finalmente, se corrió vista a la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3. La Dra. Natalia de Rosa dictaminó solicitó el dictado de la sentencia de revisión.

Así pasa el expediente al dictado de sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Tengo presente que la sentencia que aquí se revisa mantuvo la incapacidad resuelta en el año 2016.

2. La revisión no consiste en reproducir automáticamente lo decidido con anterioridad. Exige valorar la situación actual de L. sus

posibilidades reales de comunicación y autodeterminación, los apoyos disponibles y las salvaguardas necesarias, desde un enfoque respetuoso de su dignidad, autonomía y derechos (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 26.378).

3. La evaluación interdisciplinaria informa que L. presenta u.t.g.d.d.y.r.m.m.d.l.p.i.S.c.n.e.s.d.r.a.c.a.a.p.m.a.c.a.

Los profesionales señalaron que s.e.v.p.d.q.s.c.c.e.s.d.y.l.y.q.s.c.e.l.y.r.f.e.e.t. Concluyeron que no cuenta con recursos para dirigir autónomamente sus acciones ni administrar sus bienes.

También explicaron que L. necesita asistencia en actividades de cuidado personal y debe ser suplida en todos los aspectos vinculados con la organización de su vida diaria, las decisiones sobre su salud y bienestar y la administración de sus bienes. Requiere atención permanente, no registra adecuadamente los riesgos y no puede establecer un diálogo.[E0017](#)

4. En la entrevista personal L. permaneció solo un breve lapso y manifestó mediante su conducta que quería retirarse, decisión que fue respetada. La referente de A. informó que, pese a los distintos ajustes del esquema de medicación, continúa con una marcada inquietud motriz y que no se encuentra bien emocionalmente. También destacó el efecto positivo del contacto con su madre y de salir a caminar junto a ella.

5. Del informe interdisciplinario y entrevista mantenida no surgen cambios que permitan reemplazar la declaración excepcional de incapacidad por una restricción de menor intensidad.

Por el contrario, se mantienen las mismas circunstancias que

motivaran la declaración de incapacidad . En este caso concreto, un sistema de apoyos que se limite a asistirle en la toma de decisiones resultaría insuficiente.

En consecuencia, corresponde mantener la declaración de incapacidad dispuesta en la sentencia del 27 de julio de 2016 y revisada el 10 de noviembre de 2022, en los términos del art. 32, último párrafo, del CCyC.

6. También corresponde mantener como curadores a su madre, R.M.L. y a su hermano, L.A.M., quienes podrán actuar conjunta o indistintamente

7. Finalmente, en cuanto al plazo de revisión , tengo presente que la evaluación interdisciplinaria describe un cuadro estable respecto del cual no se esperan modificaciones sustanciales. meritu también el impacto que supone someterla nuevamente, en períodos breves, a evaluaciones y entrevistas.

En estas circunstancias particulares, entiendo adecuado establecer un plazo máximo de seis años para una nueva revisión.

Ese plazo permite mantener la revisión periódica de la sentencia y, al mismo tiempo, evitar evaluaciones reiteradas que, de acuerdo con la información actualmente disponible, no aparecen justificadas en períodos más breves.

Ello no impide que la sentencia pueda revisarse antes si se producen cambios en las circunstancias de L. .El art. 40 del Código Civil y Comercial permite que la persona interesada solicite la revisión en cualquier momento.

La posibilidad de adecuar el plazo de revisión a las circunstancias particulares ha sido admitida por la Cámara de Apelaciones en lo

Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esta ciudad en “LL., M. A. s/ proceso sobre capacidad”, Expte. BA-23010-F-0000, sentencia del 22/05/2023

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Tener por cumplido el trámite de revisión previsto por el art. 40 del CCyC y el art. 200 del CPF.
- 2) Mantener la declaración de incapacidad de L.A.M.D.2., en los términos del art. 32, último párrafo, del CCyC.
- 3) Mantener como curadora a su madre R.M.L., DNI1., y a su hermano L.A.M. DNI 2. quienes podrán actuar en forma conjunta o indistinta siendo su función principal cuidar a la persona y los bienes de L.M. conforme art. 138 del C.C.yC..-
- 4) Los curadores están autorizados a percibir y administrar la pensión y otros beneficios similares que correspondan. Los actos de disposición deberán contar con autorización judicial expresa.
- 5) Mantener la salvaguarda dispuesta en apartado 4 de la sentencia del 27/07/2016
- 6) Disponer que la presente sentencia sea revisada en el plazo máximo de seis años, sin perjuicio del derecho de L. y de las demás personas legitimadas a solicitar su revisión con anterioridad si se modifican las circunstancias.
- 7) Firme la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que tome razón de esta sentencia, conforme lo previsto por el art. 39 del Código Civil y Comercial.
- 8) Registrar la fecha de la próxima revisión en la agenda del Tribunal.

9) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC y a L. en su domicilio.

Cecilia Wiesztort

Jueza